

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B	Modalidad C
	P ^o Comb	P ^o Comb	P ^o Comb
2 BORJA			
TODOS LOS TERMINOS	5,92	4,43	
3 CALATAYUD			
TODOS LOS TERMINOS	7,97	7,06	
4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA			
TODOS LOS TERMINOS	6,61	4,85	
5 ZARAGOZA			
TODOS LOS TERMINOS	5,44	3,87	
6 DAROCA			
TODOS LOS TERMINOS	9,16	9,61	
7 CASPE			
TODOS LOS TERMINOS	4,84	3,00	

17935 ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a veinte, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo o estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas de características adecuadas contra el riesgo de pedrisco, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate de Invierno contra los riesgos de helada y pedrisco en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de tomate de invierno en cada parcela por los riesgos de helada y pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el periodo de garantía previsto en estas condiciones.

A efectos de seguro se entiende por:

Tomate de invierno.-Aquel cuyo trasplante se realiza no antes del primero de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de febrero siguiente, con destino al consumo en fresco.

Helada.-Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte, o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías de seguro.

Pedrisco.-Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad.-Es la pérdida, en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad.-Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada.-Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente-Alamo, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana, San Javier y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albuera, San Miguel de Salinas, Orihuela y Eliche.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Nijar, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A efectos del seguro (tasa de prima, periodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de tomate de invierno cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada zona/s y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por riesgos que sean considerados como extraordinarios o catastróficos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada zona figura a continuación:

- Zona I y II: 15 de febrero de 1989.
- Zona III: 31 de enero de 1989.

En cualquier caso, el asegurado está obligado a reflejar en la declaración de seguro la fecha fijada para la realización del trasplante en cada parcela. Si se realiza siembra directa, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar toda la producción de tomate de invierno que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso.
- c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación, o del Seguro Individual, en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños, cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños en función de la zona en que se encuentre la parcela asegurada y el momento de acaecimiento del siniestro:

Periodo de ocurrencia	Límite máximo de daños indemnizables		
	Zona I Porcentaje	Zona II Porcentaje	Zona III Porcentaje
Desde el trasplante al 31 de octubre de 1988	100	100	100
1-15 de noviembre de 1988	75	65	60
16-30 de noviembre de 1988	65	55	50
1-15 de diciembre de 1988	55	45	40
16-31 de diciembre de 1988	45	35	30
1-15 de enero de 1989	35	25	20
16-31 de enero de 1989	25	20	10
1-15 de febrero de 1989	20	10	0

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoséptima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoctava. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará, si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción recolectada hasta la fecha de inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará, para cada siniestro, el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de acuerdo con lo estipulado en la condición decimoquinta.

4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se procederá a determinar el límite máximo de los daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta. Si la suma de la pérdida debido a los siniestros acaecidos en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido para el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. La suma de todos los daños calculados según lo establecido en los párrafos anteriores nos dará el daño total. Aplicando a éste el precio establecido a efectos del seguro se obtendrá el importe bruto de la indemnización.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, en caso de helada, y de siete días para pedrisco, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración del siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de tomate de invierno de consumo en fresco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigesimalprimera. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
 4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 5. Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo

establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor: todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésimosegunda. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro, y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Vigésimotercera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, para la protección del cultivo contra el viento y granizo.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésimocuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I

Zonas de cultivo a efectos del seguro

Murcia

Zona I:

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al suroeste, por el límite de las provincias de Murcia y Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Aguilas y Pulpi.

Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales de Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas, continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera de Aguilas-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta las cercanías de este pueblo, donde se continúa por la rambla de Las Moreras hasta su unión con la rambla de Los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al puerto de Mazarrón, continuándose por ella hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de La Loma, siguiendo por éste hasta la rambla de Los Lorentes y continuando por esta rambla hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la divisoria de los términos de Mazarrón-Cartagena hasta el mar.

Se incluyen igualmente en esta zona los parajes denominados de Isla Plana, Los Madriles, Campillo de Fuera, Playa de San Ginés y Azohía, del término municipal de Cartagena.

Zona II:

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sur, el límite norte de la zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico-López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la Sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte, por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta su cruce con la carretera que conduce a La Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa para seguir por el camino del Cementerio Viejo hasta la rambla de La Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón y por éste a la rambla del mismo nombre hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de Mazarrón-Fuente Alamo hasta el límite de la zona I.

Comprende además el término municipal de San Javier y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Zona III:

Comprende el resto de los términos municipales de Aguilas, Lorca, Mazarrón y Cartagena, que no estén incluidos en las zonas I o II, y los términos municipales de Abanilla, Aledo, Alhama de Murcia, Fortuna, Librilla, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana y Fuente Alamo.

Alicante

Zona I:

Todos los términos municipales de esta provincia incluidos en el ámbito de aplicación.

Zonas II y III:

Ninguno.

Almería

Zona I:

Comprende las siguientes subzonas:

a) En el término municipal de Pulpi la franja de terreno limitada por:

Al este, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de Murcia-Almería desde el mar hasta el puerto del Mojón.

Al oeste, por la línea definida por la recta imaginaria desde el puerto del Mojón al vértice del Collado de la Paloma, y de éste a la carretera local de Pulpi-Terrosos, continuándose por ésta en dirección Terrosos hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Aguilas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Almanzora y Pulpi.

Al sur viene definido por la divisoria de Cuevas de Almanzora-Pulpi hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Almanzora la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar hasta la rambla de La Muleria (La Canaleja), continuándose por ella hasta el camino de Casas Nuevas-Herrerías.

Al oeste, por la línea definida a continuación: El camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se continúa hasta el río Almanzora; cruzando el río se sigue río arriba hasta el cruce con el camino de Hoya Camaino y de éste a la carretera local de Cuevas de Almanzora-Palomares, tomando ésta en dirección Palomares hasta el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de Palomares y de éste a la Cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Al sur, por la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora y Vera, desde su cruce con la Cañada de la Miera hasta el mar.

c) En los términos municipales de Almería, Huércal de Almería y Viator, la franja de terreno limitada por:

Al sur, por el mar Mediterráneo.
Al este, por la carretera nacional 324, desde Almería capital hasta el kilómetro 116, en la confluencia con la carretera local de Viator-Campamento.

Al norte, por la carretera local Viator-Campamento, desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viator-Alquíán, por la cual se continúa hasta Alquíán. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata.

Al oeste, por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Félix, Dalías, El Egido y La Mojenera, la franja de terreno limitada por:

Al sur y al este, por el mar Mediterráneo.
Al noreste, por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

Al norte, por las estribaciones de la Sierra de Gador.
Al oeste, por la divisoria de los términos municipales de Dalías y Berja.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

Al este y al norte, por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón, cercano al vértice Corrales.

Al oeste, por el camino del Turón hasta la rambla Bolaños, continuando por ésta hasta el mar.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Antas, Vera y Garrucha y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Almanzora el paraje denominado de la Ballabona, comprendido entre la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora-Antas (suroeste), la divisoria entre los términos de Cuevas de Almanzora-Huércal-Overa (noroeste) y el camino denominado de La Capellana (noreste).

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar la franja de terreno limitada por:

Al este, el mar Mediterráneo.
Al norte, por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar, continuando por la divisoria Turre-Vera hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

Al oeste, por la divisoria de los términos de Turre y Los Gallardos, desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos, Turre y Vera hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

Al sur, por la carretera local de Turre a Mojácar, desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

c) En los términos municipales de Carboneras, Níjar y Almería la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.
Al norte, por la carretera de Carbonera, desde dicho pueblo hasta la nacional 332.

Al oeste, por la nacional 332, desde la confluencia con la carretera de Carboneras hasta el límite de la zona I, fijado en el término municipal de Almería, continuando por éste hasta el mar (carretera local a Cabo de Gata).

Zona III:

Comprende el resto de los términos de Pulpí, Cuevas de Almanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Níjar, Almería, Viator, Huércal de Almería, Vicar, Félix, El Egido, Dalías y Adra, no incluidos en las zonas I o II, y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bédar, Enix y Berja.

Baleares

Zona I:

Comprende los términos municipales de Porreres y San Juan.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma y Villafraanca de Bonany.

Zona III:

Ninguno.

ANEXO II TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO Tomate de invierno (Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado) PLAN 1988

Ambito territorial	P ^o Comb.	
03 ALICANTE		
4 CENTRAL		
I 14		ALICANTE 6,54
I 50		CAMPELLO 6,54
I 90		MUCHAMIEL 6,54
I 119		SAN JUAN DE ALICANTE 6,54
5 MERIDIONAL		
I 5		ALBATERA 5,51
I 15		ALMORAQI 5,51
I 65		ELCHE 5,51
I 99		ORIHUELA 5,51
I 120		SAN MIGUEL DE SALINAS 5,51
04 ALMERIA		
3 BAJO ALMAZORA		
II 16		ANTAS 7,71
III 22		BEDAR 11,64
I 35	A	CUEVAS DE ALMAZORA 6,20
II 35	B	CUEVAS DE ALMAZORA 7,71
III 35	C	CUEVAS DE ALMAZORA 11,64
III 48		GALLARDOS (LOS) 11,64
II 49		GARRUCHA 7,71
III 53		HUERCAL- ^{OVERA} 11,64
II 64	B	MOJACAR 7,71
III 64	C	MOJACAR 11,64
I 75	A	PULPI 6,20
III 75	C	PULPI 11,64
II 93	B	TURRE 7,71
III 93	C	TURRE 11,64
II 100		VERA 7,71
7 CAMPO DALIAS		
I 3	A	ADRA 6,20
III 3	C	ADRA 11,64
III 29		BERJA 11,64
I 38	A	DALIAS 6,20
III 38	C	DALIAS 11,64
III 41		ENIX 11,64
I 43	A	FELIX 6,20
III 43	C	FELIX 11,64
I 79		ROQUETAS DE MAR 6,20
I 102	A	VICAR 6,20
III 102	C	VICAR 11,64
I 104	A	EL EGIDIO 6,20
III 104	C	EL EGIDIO 11,64
I 105		LA MOJONERA 6,20
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		
I 13	A	ALMERIA 6,20
II 13	B	ALMERIA 7,71
III 13	C	ALMERIA 11,64
II 32	B	CARBONERAS 7,71
III 32	C	CARBONERAS 11,64
I 52	A	HUERCAL DE ALMERIA 6,20
III 52	C	HUERCAL DE ALMERIA 11,64
II 66	B	NIJAR 7,71
III 66	C	NIJAR 11,64
I 101	A	VIATOR 6,20
III 101	C	VIATOR 11,64
07 BALEARES		
2 MALLORCA		
II 22		FELANITX 7,71
II 33		MANACOR 7,71
II 36		MARRATXI 7,71
II 40		PALMA 7,71
I 43		PORRERAS 6,20
I 49		SAN JUAN 6,20
II 65		VILLAFRANCA DE BONANY 7,71
30 MURCIA		
1 NORDESTE		
III 1		ABANILLA 12,03
III 29		PORTUNA 12,03

Ambito territorial		P ^o Comb.
4 RIO SEGURA		
III	27 MOLINA DE SEGURA	12.03
II	30 SUCINA	A 7.71
II	30 AVILESES	B 7.71
II	30 GEA Y TRULLOLS	C 7.71
II	30 BANDOS Y MENDIGO	D 7.71
II	30 CORVERA	E 7.71
II	30 LOS MARTINEZ DEL PUERTO	F 7.71
II	30 VALLADOLICES	G 7.71
II	30 LOBOSILLO	H 7.71
5 SURESTE Y VALLE GUADALEN		
I	3 AGUILAS	A 6.20
III	3 AGUILAS	C 12.03
III	6 ALEDO	12.03
III	8 ALHAMA DE MURCIA	12.03
III	23 LIBRILLA	12.03
I	24 LORCA	A 6.20
II	24 LORCA	B 7.71
III	24 LORCA	C 12.03
I	26 MAZARRON	A 6.20
II	26 MAZARRON	B 7.71
III	26 MAZARRON	C 12.03
III	33 PUERTO LUMBRERAS	12.03
III	39 TOTANA	12.03
6 CAMPO DE CARTAGENA		
I	16 CARTAGENA	A 6.20
III	16 CARTAGENA	C 12.03
III	21 FUENTE ALAMO	12.03
II	35 SAN JAVIER	7.71

17936 *CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de abril de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 12 de mayo de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14477, segunda columna, anexo I, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden de», debe decir: «a estas condiciones especiales y a las generales, aprobadas por Orden de Hacienda de».

En las mismas página y columna, anexo I, condición preliminar, cuarta línea, donde dice: «Princial), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas», debe decir: «Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas».

En las mismas página y columna, anexo I, Primera.-, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por», debe decir: «inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por».

En la página 14479, primera columna, Decimotercera.-, tercera línea, donde dice: «cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja», debe decir: «cantidad de paja asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paja».

En las mismas página y columna, Decimoquinta.-, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «orden a concurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por», debe decir: «orden a ocurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por».

En las mismas página y columna, anexo II, tercera línea, donde dice: «Ambito Territorial: Toda España», debe decir: «Ambito Territorial: Toda España».

17937 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de abril de 1988 por la que se deniega a la Empresa «Cooperativa Agrícola y Caja Rural de Rodón» (expediente T215/1985) el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto de Tráfico de Empresas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15736, primera columna, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «...43.012.343, al comunicarnos la propia Empresa que dicha bonificación...», debe decir: «...F-43.012.343, al comunicarnos la propia Empresa que dicha bonificación...»

17938 *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de abril de 1988 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a «Financiera Maderera, Sociedad Anónima» (expediente GF/39), a favor de «Fibranor, Sociedad Anónima».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 24 de mayo de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15861, segunda columna, Primero.-, quinta línea, donde dice: «...Fenede una industria de fabricación de tableros de media densidad, sean...», debe decir: «...Fene de una industria de fabricación de tableros de media densidad, sean...»

17939 *RESOLUCION de 4 de julio de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se concede la autorización número 328 a Caja Rural de Torrent, Cooperativa de Crédito Valenciana, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por la Caja Rural de Torrent, Cooperativa de Crédito Valenciana, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, a las que se refiere la regla 43 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, modificada por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Esta Dirección General, de acuerdo con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria.

A este efecto, se le confiere la autorización número 328 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda para la Recaudación de Tributos».

Madrid, 4 de julio de 1988.-La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

17940 *RESOLUCION de 16 de julio de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las doce series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.*

1 premio de 40.000.000 de pesetas para el billete número 91720

Consignado a Madrid, Cocentaina, Novelda y Chipiona.

2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 91719 y 91721.

99 centenas de 50.000 pesetas cada una para los billetes números 91700 al 91799, ambos inclusive (excepto el 91720).

99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 720

999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 20

9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 0

Premio especial:

Ha obtenido premio de 246.000.000 de pesetas la fracción de la serie siguiente del número 91720:

Fracción 5.^a de la serie 6.^a-Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 12666

Consignado a Madrid.